

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	No. 543
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Demandante</b>	Plural S.A., cesionaria de Viviendas Universales S.A.
<b>Demandado</b>	Miryam Lucid Corrales Quintero
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2019 00133 00</b>
<b>Asunto</b>	Abstiene imponer sanción Artículo 44 # 3 CGP – Requiere Secuestre - Corre Traslado Avalúo

Refirió el secuestre que se estaba presentando anomalías sobre el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 023-13776. Ubicado en la Carrera Bolívar 53-23 Apartamento primer piso de la Jurisdicción de Municipio de Santa Bárbara zona urbana, toda vez que la señora Mariana Corrales González está impidiendo realizar su función, violentando las chapas y cambia las claves constantemente, sin la autorización del secuestre.

Ante tal situación, el juzgado mediante auto de fecha 9 de marzo del año en curso requirió a la señora Mariana Corrales González, con el fin de que se abstuviera de impedir las labores del secuestre so pena de incurrir en una sanción pecuniaria de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La requerida mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2022, informó al Juzgado que ella no esta impidiendo los labores del secuestre. Posteriormente, mediante escrito de fecha 28 de marzo de los corrientes, el secuestre encargado, informa nuevas perturbaciones a sus funciones por parte de la señora Corrales González, por lo que el juzgado mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, inició tramite sancionatorio en contra de la señora Mariana Corrales González.

Ante este último requerimiento la apoderada judicial de la señora Corrales González, manifestó que la requerida se encuentra en posesión del bien inmueble secuestrado, realizando de manera extensa indicaciones del por qué el secuestro del mismo, no interrumpe el término de la posesión, manifestando también, no haber allegado por parte del secuestre elementos de juicio que comprueben tal perturbación, solicitando no imponer sanción a su cliente, en atención que la misma se encuentra cooperando con la labor del secuestre.

Otro punto a resolver en la presente providencia, es la solicitud que realiza el abogado German Múnera Vélez, en calidad de apoderado de la demandada, solicitando se corra traslado del avalúo presentado por la parte demandante, atendiendo a que su prohijada se encontraba en el exterior mientras el mismo se surtía.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga tales atribuciones al operador judicial así:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución<sup>1</sup>.

Corresponde al Funcionario judicial, previo a imponer la sanción de la norma trascrita realizar el procedimiento que dispone el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Además, ha de tenerse en cuenta que cuando el posible infractor no se encuentra presente deberá tramitarse como un incidente. En dicho procedimiento se debe escuchar las explicaciones del posible infractor. Una vez concluida esta etapa el Juez decidirá si impone o no la sanción.

Una vez visto el informe que presenta la apoderada de la señora Mariana Corrales González, se evidencia que puede existir una intervención de esta sobre el inmueble, en razón de la posible posesión que afirma ejerce sobre el mismo. Aunado a ello no se tiene evidencia contundente de la infracción informada por el auxiliar de la justicia. El Despacho considera que de haberse presentado alguna interferencia sobre dicho inmueble puede obedecer a la convicción que tiene la señora Mariana sobre el bien y por ello, quizá se haya presentado una situación adversa para el Secuestre en su labor. Sin embargo, ello no implica que exista un desacato a la orden emitida por este Despacho. Por ello no se impondrá sanción alguna a la señora Mariana Corrales González.

Pese a lo anterior sí se requerirá a la señora Marina Corrales González para que coordine con el Secuestre cualquier actividad que vaya a realizar sobre el bien objeto de la medida cautelar. Esto es, que no podrá hacer nada sin el respectivo consentimiento del auxiliar de la justicia.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, el Secuestre al avizorar dichas situaciones, conforme a lo indicado en el artículo 52 del Código General del Proceso, puede acudir a las vías administrativas o judiciales, en caso de considerarlo pertinente y necesario para el cumplimiento de la gestión encomendada por esta agencia judicial. Sin embargo, se requerirá al secuestre

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 44 numeral 3

para que coordine con la señora Corrales González, cualquier actividad que se pueda allí realizar.

Ahora bien, solicita el apoderado de la señora Miryam Lucid Corrales Quintero, que se le permita controvertir el avalúo y por tanto se le conceda el traslado correspondiente para hacerlo, ello por cuanto nunca tuvo acceso al expediente y ello impidió pronunciarse al respecto. Es cierto, que en Colombia se decretó un Estado de Emergencia promulgado por el gobierno nacional mediante Decreto 417 de 2020, con ocasión del virus Covid-19. Por lo que se expidió el Decreto 806 con el fin de permitir la continuidad de la actividad judicial, pero sin acceso de público a los Juzgados. Lo que obligo a buscar mecanismos que permitieran el acceso de las partes a los expedientes de forma digital. En este caso en particular la demandada no se encuentra en Colombia ni contaba con abogado que la representará en este proceso. Lo que le dificultó si intervención en el mismo.

Por ello a pesar de haberse dado el traslado correspondiente para la oposición al avalúo presentado por la parte demandante, el Despacho considera necesario permitir un término adicional a la contraparte para que se pronuncie sobre el avalúo presentado por la entidad demandante. Lo que además redundo en beneficio de todas las partes, garantizando que las siguientes etapas del proceso se puedan realizar sin interrupciones de ninguna índole. Además, se da prelación al debido proceso, derecho fundamental que debe el Despacho propender por materializar a todas las partes. Es por todo esto que, se correrá traslado a la contraparte del avalúo presentado en los términos del numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de imponer sanción en contra de la señora Mariana Corrales González, regulado en el artículo 44 Numeral 3 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la señora Mariana Corrales González y al Secuestre Gerenciar y Servir SAS, para que coordinen cualquier actividad que deba realizarse con el bien objeto de la cautela. Presentando los respectivos informes al Juzgado.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial presentado por la parte demandante, para que presenten sus observaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 081, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 17 del mes de Junio de 2022.

---

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbdce7688903f20dcedac0e45e4fda11ca424e577795863c3fa0c889438cea7**

Documento generado en 16/06/2022 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>